



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4735-2008-PHC/TC
LIMA
ZENÓN HONORATO SARMIENTO
CENTENO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Honorato Sarmiento Centeno, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 134, su fecha 11 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo y Urbina Gambini; contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores César Prado Prado, Tatiana Pérez García, y Vladimiro Olarte Artega; y contra la jueza del Juzgado Mixto de La Mar, doña Lucía Isabel Palomino Pérez, a fin de que se declare la *nulidad* de la sentencia condenatoria, de fecha 30 de enero de 2007, y de su confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 4 de junio de 2007, así como de la ampliación del auto de apertura de instrucción de fecha 4 de setiembre de 2006, solicitando para tal efecto la subsistencia del auto de apertura de instrucción de fecha 27 de octubre de 2005, recaídas en el proceso penal N.º 0084-2005. Aduce la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, y al debido proceso, más concretamente a su derecho de defensa, así como a los principios constitucionales de presunción de inocencia, legalidad y acusatorio.

Refiere que ha sido sentenciado y condenado a 16 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada tipificado en el artículo 297º, inciso 6 del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 296º del mismo cuerpo de leyes, así como por la supuesta comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego; que la Sala penal emplazada ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerado la participación de tres personas en los hechos imputados como ilícitos, pese a que en el auto de apertura de instrucción su conducta fue tipificada en el tipo base de los delitos antes referidos; y que uno de los imputados había fallecido antes de la comisión de los mismos, no siendo comprendido este último como autor del delito de tenencia ilegal de armas. Agrega que estos hechos han sido conocidos al momento de rendir su ampliatoria de instrucción, así como en la segunda audiencia del juicio oral, y sin embargo se ha tipificado de manera errónea el ilícito imputado vulnerándose de esta manera lo establecido en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que a pesar de que uno de los extremos que cuestiona el recurrente es la ampliatoria del auto de apertura de instrucción de fecha 4 de setiembre de 2006 (fojas 6), por considerar que vulnera el derecho al debido proceso, se debe precisar que lo que en puridad pretende el recurrente es que este Tribunal se arroge facultades reservadas al juez ordinario y proceda al reexamen de la sentencia condenatoria de fecha 30 de enero de 2007 (fojas 73 a 82), y de su posterior confirmatoria mediante ejecutoria suprema de fecha 4 de junio de 2007 (fojas 83), pues aduce que no se ha tipificado correctamente la conducta atribuida como ilícita, al habersele condenado como autor por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada (artículo 297º; inciso 6 del Código Penal), así como por el delito de tenencia ilegal de armas, no habiéndose determinado la participación de una tercera persona en la comisión de los hechos. Ante ello cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; realizar diligencias o actos de investigación y/o **proceder a la revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal**, pues como ya se dijo ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto lo pretendido en el caso concreto resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso de hábeas corpus en razón de que excede el objeto de este proceso constitucional.

4. Que por consiguiente dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4735-2008-PHC/TC
LIMA
ZENÓN HONORATO SARMIENTO
CENTENO

hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

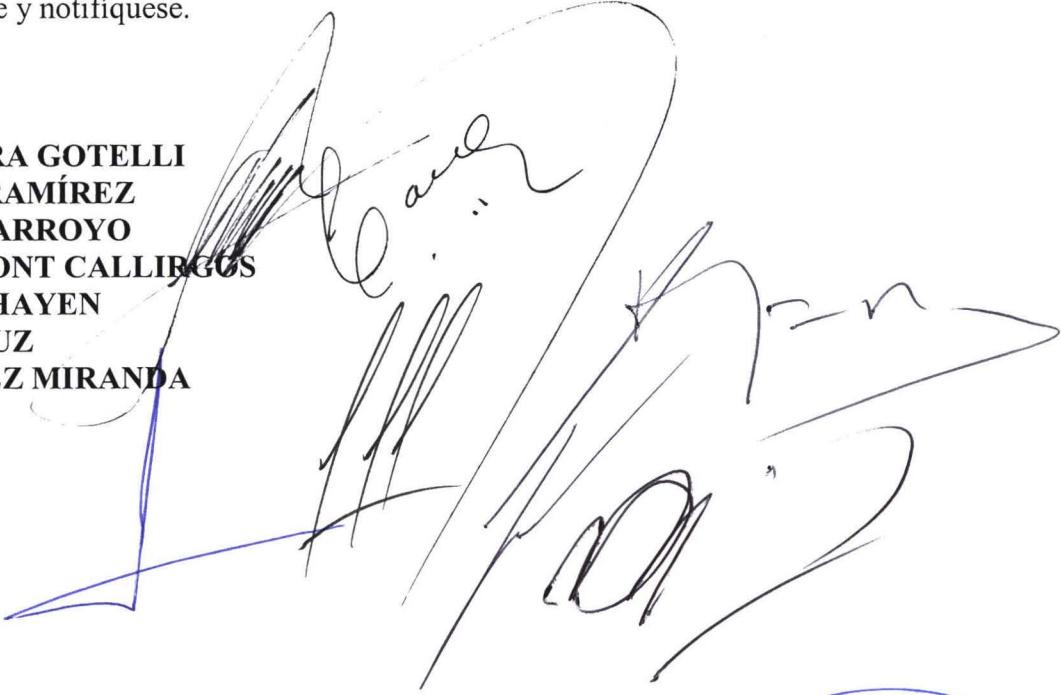
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

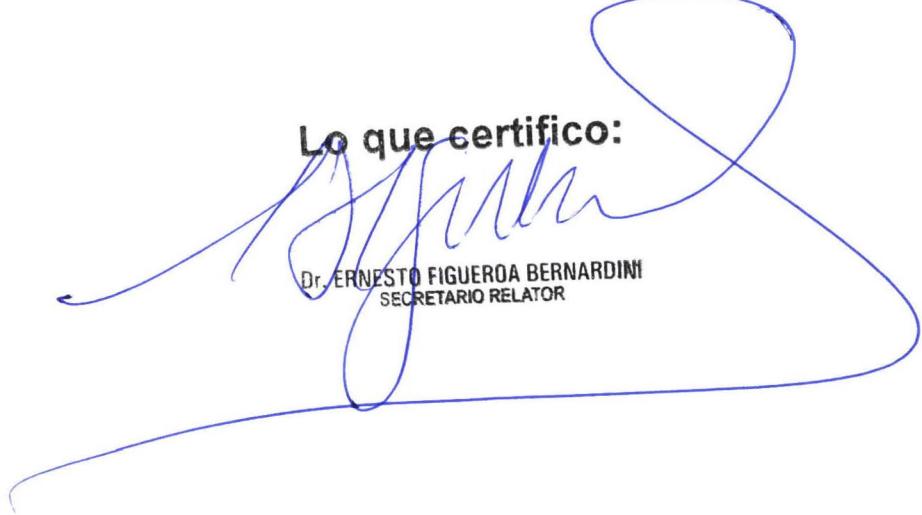
Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:



Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR